



ESTADO No. **134**

Fecha Estado: 09/12/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220160019900	Verbal	RUBIELA DEL SOCORRO - CORTES OCHOA	VIRGELINA - LONDOÑO CARMONA	Auto que pone en conocimiento La respuesta del oficio N° 558 con nota devolutiva	07/12/2020	1	
05266310300220170005600	Ejecutivo Singular	RUTH EMILSE HERNANDEZ ALVAREZ	MARMOLES LA LINDA S.A.S	Auto que decreta embargo y secuestro Decreta embargo de remanentes,ordea oficiar, Of. 586, para el Jdo. 1 Civil del Cto. de Envigado	07/12/2020	1	
05266310300220180021800	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	RICARDO ALONSO TORO DIAZ	Auto que pone en conocimiento Ordena oficiar para levantar la afectaci{on a vivienda familiar, el auto es de fecha noviembre 26 de 2020, pero como no quedó en el sistema, se notificará por estados N°134	07/12/2020	1	
05266310300220190006500	Ejecutivo Mixto	ZULMA YULIED GOMEZ MONSALVE	YEISON DAVID - MORALES CASTAÑO	Auto terminando proceso Termina proceso por pago total de la obligación, se requiere a la parte demandante para que haga devolución del Desp. N° 050, en el estado en que se encuentre, of. 588, 589 y Dep. N° 66	07/12/2020	1	
05266310300220190029400	Verbal	SADID CRISTINA AGUDELO UPEGUI	GRUPO MONARCA S.A.	El Despacho Resuelve: Admitir las demandas de acumulación, se reconoce personería al Dr. José Julian Giraldo López	07/12/2020	1	
05266310300220200003600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CAMILO BARRENECHE RESTREPO	El Despacho Resuelve: No repone auto de fecha Oct. 14 de 2020, nota el auto es de fecha Dic. 3/2020	07/12/2020	1	
05266310300220200022600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	IVAN ALFONSO RAMIREZ URREA	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Angela María Zapata Bohorquez	07/12/2020	1	
05266310300220200023700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	PAOLA ANDREA CASTELLANOS ZEA	Auto que libra mandamiento de pago Libra mandamiento de pago, se reconoce personería a la Dra. Ana Isabel Estrada Hernandez, oficio N° 460	07/12/2020	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/12/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2016 00199 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, siete de diciembre de dos mil veinte.

Se incorpora respuesta al oficio N° 558 del 13 de noviembre de 2020, con nota devolutiva. Lo anterior se deja a disposición de la parte interesada, para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2017-00056
AUTO DECRETA EMBARGO REMANENTES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de diciembre de dos mil veinte

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, de conformidad al Art. 466 del C. G. del Proceso, se decreta el embargo de los remanentes, de los bienes que quedaren o se llegaren a desembargar a la demandada ROSA ELENA TORRES ARBOLEDA, en el proceso que cursa en su contra en el Juzgado Primero Civil de Circuito de Oralidad de Envigado, adelantado por BANCO ITAU S.A., Radicado 2019-00056.

Oficiese a la mencionada dependencia para que tome la nota respectiva en el expediente.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	632
Radicado	05266 31 03 002 2019 00065 00
Proceso	EJECUTIVO MIXTO
Demandante (s)	SULMA YULIED GOMEZ MONSALVE Y OTRO
Demandado (s)	YEISON DAVID MORALES CASTAÑO Y OTRA
Tema y subtemas	DECLARA TERMINADO POR PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de diciembre de dos mil veinte

Mediante memorial que precede, la señora apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso EJECUTIVO en el que además se hace valer la garantía real, promovido por SULMA YULIED GOMEZ MONSALVE Y JHON DANILO MONSALVE RIVILLAS contra YEISON DAVID MORALES CASTAÑO Y BLANCA ADRIANA MORENO MORALES, ha presentado conjuntamente con el demandado en mención, un escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. Así mismo ha solicitado la cancelación del gravamen hipotecario.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la apoderada de la parte actora con facultad para recibir, conjuntamente con el codemandado YEISON DAVID MORALES CASTAÑO, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, siendo entonces procedente acceder a la terminación.

Así las cosas entonces, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y se dispondrá la

cancelación del gravamen hipotecario constituido por Escritura Pública 2.475 del 26 de agosto de 2016, en la forma en que se ha solicitado, para lo cual se expedirá el despacho correspondiente dirigido a la Notaria Primera del municipio de Rionegro (Ant.).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

RESUELVE

1º. Declarar TERMINADO este proceso EJECUTIVO MIXTO de SULMA YULIED GOMEZ MONSALVE Y JHON DANILO MONSALVE RIVILLAS contra YEISON DAVID MORALES CASTAÑO Y BLANCA ADRIANA MORENO MORALES, por pago total de la obligación y las costas.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se ordena la CANCELACIÓN del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur bajo el número 001-783144, y que fue constituido mediante escritura pública nro. 2.475 del 26 de agosto de 2016. Líbrese Despacho Comisorio a la Notaria Primera del municipio de Rionegro.

3º Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por autos del 18 de marzo de 2018 y 11 de septiembre de 2019. Oficiese.

4º Se requiere a la parte demandante para que haga devolución del despacho comisorio 050 en el estado en que se encuentre.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	635
Radicado	05266 31 03 002 2019 00294 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, REBECA MARCELA PELÁEZ GONZÁLEZ Y JORGE MARIO BETANCUR PALACIO
Demandado (s)	GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACIÓN, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. EN POSICIÓN PROPIA Y EN REPRESENTACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.-FIDEICOMISO GRUPO MONARCA SALAMANDRA
Tema y subtemas	ADMITE ACUMULACIONES DE LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de diciembre de dos mil veinte.

Por cuanto las presentes demandas acumuladas, satisfacen las exigencias de los artículos 82 y 148 del C.G.P. y se encuentran ajustada a los lineamientos del artículo 368 del mismo Código se procederá a su admisión.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir las demandas DECLARATIVAS acumuladas adelantadas por MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, REBECA MARCELA PELÁEZ GONZÁLEZ y JORGE MARIO BETANCUR PALACIO en contra de GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACIÓN, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. en posición propia y en representación del patrimonio autónomo FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.-FIDEICOMISO GRUPO MONARCA SALAMANDRA.

SEGUNDO. NOTIFICAR al codemandado FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. en posición propia por estados, por estar ya vinculado al proceso; a los demás demandados de las presentes acumulaciones, se les notificará PERSONALMENTE, toda vez que aún no se encuentran vinculados al proceso principal, concediéndoles a todos el término de veinte (20) días para que contesten la demanda.

TERCERO: A las demandas se les dará el trámite previsto en los Arts. 368 y siguientes de la Obra en Cita.

CUARTO: RECONOCER personaría al abogado JOSÉ JULIÁN GIRALDO LÓPEZ, con T.P. No. 183.447 del C. S. de la J., para que represente a las partes demandantes en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 623
RADICADO	05266 31 03 002 2020 00036 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	JUAN CAMILO BARRENECHE RESTREPO
TEMA Y SUBTEMA	RESUELVE REPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, tres de diciembre de dos mil veinte.

Mediante providencia del 14 de octubre de 2020, se negó la corrección de embargo de remanentes, y a través de escrito presentado el 16 de octubre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición, manifestando que la medida de embargo de remanentes que inicialmente se decretó por este Juzgado también tendría inconvenientes al no tener certeza, concreción o determinación, pues es algo incierto de ocurrir, casi imposible, pues el proceso al cual se envió la medida es un proceso de restitución de inmueble arrendado propiedad de Bancolombia S.A. y no del demandado JUAN CAMILO BARRENECHE, por lo que un embargo de remanentes no se concretaría bajo ningún aspecto, pues no va a existir un remate que deje excedentes para ser embargados; si bien puede haber duda cuando a que se reúne el cumplimiento del contrato de leasing y se llegue al momento de la opción de compra, la misma duda existiría con la posibilidad de que se cumpla la medida de embargo de remanentes.

De dicho recurso, se corrió traslado secretarial el 06 de noviembre de 2020, por el término de tres días, en el cual no hubo pronunciamiento alguno.

Por lo tanto, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, el demandante solicitó el embargo de la opción de compra en un contrato de leasing que se encontraba en otro proceso de BANCOLOMBIA contra

JUAN CAMILO BARRENECHE RESTREPO; el juzgado en auto de julio 6 de 2020, en su lugar, ordenó el embargo de remanentes en ese proceso; contra esa decisión se pide corrección, insistiendo en que lo pedido es el embargo de la opción de compra y mediante auto del 14 de octubre de 2020, se negó la corrección, toda vez que las medidas cautelares recaen sobre bienes ciertos, concretos, determinados y una opción de compra en un contrato de leasing como su nombre lo indica es una “opción”, es una mera posibilidad que se materializa una vez pagadas todas las cuotas del contrato.

Ahora, el demandante repone manifestando que la medida de embargo de remanentes también tendría inconvenientes al no tener certeza, concreción o determinación, pues es algo incierto de ocurrir, casi imposible.

Aspecto en el cual debe decirse al recurrente que hoy existe el proceso de BANCOLOMBIA contra JUAN CAMILO BARRENECHE RESTREPO, que en el mismo podría darse medidas cautelares y surgir remanentes; lo que si no existe hoy es el derecho de JUAN CAMILO BARRENECHE RESTREPO a hacer uso de la opción de compra.

Se entiende que en aquel proceso se encuentra comprometido el contrato de leasing y si lo pedido como medida cautelar es en relación a lo que obra en otro proceso; el embargo que puede decretar un Juzgado en otro proceso, es el embargo de remanentes. Vale decir, el Juez Segundo Civil del Circuito de Rionegro no puede inscribir una medida de embargo sobre una opción de compra; lo único que puede hacer es tomar nota del embargo de remanentes en el proceso que adelanta donde se encuentra comprometido ese contrato de leasing.

De poderse hablar del embargo de la opción de compra en un contrato de leasing, la hipótesis debe construirse en el sentido de que quien la inscribiría en el presente caso, es BANCOLOMBIA S.A., al ser el propietario y obligado cuando se den las circunstancias a transferir el dominio al locatorio.

Este Juzgado decretó inicialmente el embargo de remanentes por ser lo procedente en la forma solicitada (un contrato de leasing que se encuentra en proceso judicial), sin embargo su decreto no garantiza que surjan remanentes y en ese sentido tiene toda la razón el peticionario: Al respecto téngase en cuenta que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, informó que tomo atenta nota del embargo de remanentes pero con la salvedad que actualmente en el proceso no se han decretado medidas cautelares; pero de ninguna manera se le podía ordenar ni el dar cumplimiento a un embargo de opción de compra.

Corolario a lo anterior, la medida cautelar está mal pedida, lo embargable en otro proceso es los remanentes y una hipotética y simple “opción” contractual no es embargable; por lo que no se repondrá la providencia del 14 de octubre de 2020 y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER la providencia del 14 de octubre de 2020, a través del cual se negó el embargo de la opción de compra en un contrato de leasing, en el proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JUAN CAMILO BARRENECHE RESTREPO.

NOTIFIQUESE :



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	634
Radicado	05266 31 03 002 2020-00226 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	IVAN ALFONSO RAMIREZ URREA
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de diciembre de dos mil veinte

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de Mayor Cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de IVAN ALFONSO RAMIREZ URREA.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el

recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

De igual forma, conforme a los artículos 593 y 599 del C. G. del Proceso, se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1° Librar mandamiento de pago a favor BANCOLOMBIA S.A., en contra de IVAN ALFONSO RAMIREZ URREA, por las siguientes sumas y conceptos:

- \$108.400, correspondientes al capital contenido en el pagaré firmado el 20 de febrero de 2018; más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 24 de noviembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago de la obligación.

- \$45.131.192, correspondientes al capital contenido en el pagaré N° 190096006; más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 24 de noviembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago de la obligación.

- \$111.264.838, correspondientes al capital contenido en el pagaré N° 190096866; más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 24 de noviembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago de la obligación.

- \$49.089.611, correspondientes al capital contenido en el pagaré N° 190096868; más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 24 de noviembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago de la obligación.

- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. y 8° el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos, a través de la dirección electrónica correspondiente conforme al Decreto 806 citado.

3. Decretar las medidas cautelares que se relacionan así:

3.1. El embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado IVAN ALFONSO RAMIREZ URREA, con matrícula 026-22345 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo.

3.2. El embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado IVAN ALFONSO RAMIREZ URREA, con matrícula 034-91372 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo.

3.3. Oficiese a las entidades de registro correspondientes y una vez se allegue el certificado con la constancia de inscripción del embargo, se comisionará al funcionario competente para el secuestro.

3.4. Se ordena oficiar a TRANSUNION (antes CIFIN) con el fin que certifique en qué entidades bancarias posee cuenta el demandado y el número que corresponda a las mismas. Se le concede el término de dos (2) días siguientes al recibo del oficio para que suministren la respuesta requerida y una vez se cumpla con ello, se pondrá en conocimiento de la parte demandante para que solicite las medidas de manera concreta.

4. Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada ANGELA MARIA ZAPARA BOHORQUEZ, portadora de la T.P. 156.563, en virtud del endoso conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220180021800
AUTO DECRETA EL LEVANTAMIENTO DEL GRAVAMEN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso, el día 3 de noviembre de 2020 se llevó a efecto la diligencia de remate de los bienes inmuebles matriculados bajo los números 001-1091165, 001-1091166, 001-1091111, 001-1091112 y 001-1091590, remate que fue aprobado por auto del 11 de noviembre de 2020, en el cual se ordenó cancelar la hipoteca y levantar la medida cautelar de embargo que pesan sobre los referidos inmuebles.

Sin embargo, revisado nuevamente el expediente, encuentra el Juzgado que además de la hipoteca y el embargo que este Juzgado decretó sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 001-1091590, dicho inmueble se encuentra gravado con “Afectación a Vivienda Familia” gravamen que también se debe cancelar, pues fue posterior a la hipoteca que por medio de este proceso se está cobrando.

De acuerdo con lo anterior entonces, se decreta el levantamiento del gravamen consistente en “Afectación a Vivienda Familiar” que afecta el bien inmueble matriculado bajo el número de matrícula inmobiliaria 001-1091590 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 636
Radicado	05266310300220200023700
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	PAOLA ANDREA CASTELLANOS ZEA
Tema y subtema	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre siete (07) de dos mil veinte (2020)

Mediante endosataria para el cobro, la sociedad “BANCOLOMBIA S.A.” ha presentado demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL en contra de la señora ANA ISABEL ESTRADA HERNÁNDEZ, con base en que dicha señora suscribió a su favor un (1) pagaré cuyo pago ha incumplido, obligación que ha garantizado mediante contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo automotor de placas ELM726.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés y el contrato de prenda, a ponerlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de tales títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Toda vez que la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 y s.s. del C. G. del Proceso, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCION REAL (PRENDARIA), en favor de la sociedad "BANCOLOMBIA S.A." y en contra de la señora PAOLA ANDREA CASTELLANOS ZEA, por la suma de \$122.498.986.00 por concepto de capital representado en el pagaré nro. 2430087560; más los intereses de mora a la tasa del 13.13% efectivo anual o a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de diciembre de 2019, fecha a partir de la cual se hace valer la cláusula aceleratoria pactada, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de placas ELM726. OFÍCIESE en tal sentido a la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta.

QUINTO: Reconocer personería para actuar, en su calidad de endosataria para el cobro, la abogada Ana Isabel Estrada Hernández. ADVIRTIENDO que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré y el contrato de prenda, a ponerlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de tales títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, 30 de septiembre de 2020.

OFICIO No. 460

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Medellín - Zona Sur

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo con acción real
RADICADO: 05266 31 03 002 2020 00172 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1
DEMANDADO: DAVID LEONARDO OSSABA ÁLZATE CC 70.556.937.

REFERENCIA: EMBARGO INMUEBLE

Por medio del presente me permito comunicarle, que en el proceso de la referencia y por auto de la fecha, se ordenó el embargo del derecho que posea el demandado sobre el inmueble que soporta el gravamen hipotecario y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 001-717556 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Sírvase proceder con la inscripción de la medida decretada y expedir a costa del interesado, el certificado de tradición y libertad del citado inmueble.

Cordialmente,

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO
SECRETARIO

NOTA: Sírvase relacionar el radicado del proceso y el número del oficio al dar respuesta a esta solicitud.